



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0002/18

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de enero del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 72 y 185.4 de la Constitución, y 9, 65 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia.

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 25/2015 fue dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015). Dicho fallo acogió la acción de amparo interpuesta por las señoras Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López y el señor Rodolfo Subrizi, contra la procuradora fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Admitir en cuanto a la forma la presente acción en amparo incoada por los señores Gabriela Isabel Peralta, en calidad de madre de los menores Gabriel Emmanuel y Valerio; Rodolfo Subrizi en calidad de padre de Valerio Subrizi y la señora Rosanna de Luca García, en calidad de esposa del señor Mourad Joulale, padre del menor Gabriel Emmanuel, por haber sido interpuesta de conformidad a la norma procesal vigente que instruye dicha acción. -

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se admite dicha acción, ordenando que los menores Gabriel Emmanuel y Valerio sean reubicados de manera inmediata con sus padres y madre, debiendo la institución que en este momento (sic) tenga bajo su guarda los mismos (Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona, Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI)), hacer efectiva la entrega de los niños a sus legítimos padres y madre.-

TERCERO: Se ordena además la entrega o devolución de todas y cada unas (sic) de las pertenencias objetos y propiedades no sujetas a decomiso o secuestro, en mano de quien se encuentre, con particular atención a la Procuradora Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez, que pertenezcan tanto de los menores, como a sus respectivos padres.

CUARTO: Se fija un astreinte de diez mil (RD\$ 10,000.00) pesos, a favor de los accionantes, señores: Rosanna de Luca García, Gabriela Isabel Peralta López y Rodolfo Subrizi, por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia de parte la (sic) Procuraduría de este Distrito Judicial.

QUINTO: Se ordena comunicar esta sentencia por la secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a las partes accionantes señores (sic) Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López y Adolfo Subrizi y a los accionados Procuraduría Fiscal de N.N.A de Nagua y el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescentes (CONANI). -



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEXTO: Declarar la presente acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 66 de la ley 137-11.

La sentencia recurrida le fue notificada a la Procuraduría Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por medio al oficio núm. 195/2015, de fecha nueve (09) de diciembre del año dos mil quince (2015), emitido por el secretario auxiliar del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del referido Distrito Judicial.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, las recurrentes, Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, apoderaron a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y remitido a este tribunal constitucional el siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito le fue notificado a los recurridos, señores Gabriela Isabel Peralta López, Rosanna de Lucas García y Rodolfo Subrizi, mediante el Acto núm. 0090/2016, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinario del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial Duarte el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Los fundamentos dados por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, son los siguientes:

(...) 6. En cuanto al derecho invocado. En esencia los accionantes han invocado la vulneración de los derechos consagrados en los artículos 46, 55 en sus numerales 6, 7, 10, y 56 de la Constitución Dominicana, que refieren a la libertad de tránsito, los derechos a la familia y la protección de las personas menores de edad, (...).

7. En tanto que los accionados alegan la protección de los derechos del niño consagrado en el principio 3 de la convención de los Derechos del Niño, (...).

8. En el análisis del oficio que ordenó la entrega del menor Gabriel Emmanuel, al Encargado de la Unidad Especializada de Trata y Trafico de Persona, para este a su vez, lo remita a un hogar de paso del CONANI, con el propósito de protegerlo de su padre y madre, por los motivos señalados, este tribunal verifica que el mismo se produce en violación a los términos legales que la ley 136-03 dispone en casos como el de la especie, al establecer en el artículo 59 que “ Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en el seno de su familia de origen. Excepcionalmente, en los casos que ello sea imposible o contrario a su interés superior, tendrán derecho a vivir, ser criados y desarrollarse en una familia sustituta, de conformidad con este Código. En ningún caso puede considerarse la falta de recursos económicos como un motivo para separar a los niños, niñas y adolescentes de su familia de origen. Párrafo I- La separación de un niño, niña o adolescente de su familia solo podrá ser el

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resultado de una decisión judicial y únicamente en los casos previstos por este Código, siempre que se compruebe que el hogar familiar no garantiza un ambiente adecuado a su interés superior, que permita el desarrollo del niño, niña o adolescente. (...)”. Condicha actuación la Ministerio Público se ha extralimitado en sus funciones, inobservando la disposición del artículo 22 de Código procesal penal que versa sobre la separación de funciones.

9. Que el artículo 40.15 de la Constitución opera a la inversa para quienes cuentan con la potestad de realizar actos normativos: solo lo que la ley expresamente faculta es lo que una autoridad nombrada puede disponer o reglamentar, de lo contrario el acto es arbitrario, ilegal y contrario a los derechos fundamentales de las personas.

10. En el caso del niño Valerio, se ha podido constatar que no existe en el expediente orden o decisión de órganos competentes y no competentes que haya dispuesto la separación de este niño de su madre y de su padre el señor Rodolfo Subrizi y la señora Gabriela Isabel Peralta López, por lo que queda desprovisto el tribunal de verificar cual es la real situación que envuelve el referido menor en relación a estar separado de su familia de origen, dando apariencia de un posible traslado o retención ilegal del menor de edad conforme a los términos del artículo 110 de la ley 136-03, que dispone “ Cuando persona, más allá de los derechos que le hayan sido reconocidos, retenga a un niño, niña o adolescente, o lo traslade a un lugar o país diferente del que tenga su residencia habitual, sin la debida autorización, será considerado como traslado o retención ilegal de niño, niña o adolescente. El Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes deberá restituir al niño, niña o adolescente a la persona que legalmente tiene la guarda. Si el traslado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hubiere sido a otro país, deberá dar los pasos correspondientes para reclamar su devolución ante las autoridades del mismo”.

11. Si bien es cierto que, frente a cualquier situación de peligro o riesgo de quebrantarse algún derecho de un niño, niña o adolescente, la ley faculta al ministerio público o cualquier órgano administrativo a que en aras de proteger su interés superior accionar en consecuencia, no menos cierto es que dicha entidad, paso seguido debe validar dicha actuación, solicitando la autorización del órgano jurisdiccional competente que determine si dicho derecho debe ser protegido, sobre todo en aquellos casos donde habrá que decidir la protección de un derecho en desmedro de otro, como en el caso del derecho de familia que tanto afecta al padre, la madre, los hijos e hijas, por lo que el referido acto que ordenó la entrega del menor Gabriel Emmanuel al Encargado de la Unidad Especializada de Trata y Tráfico de Persona para de ahí, dicho menor fuese enviado a un hogar de paso del CONANI, dictada por la Licda. Dulce María Polanco, Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, al no tramitarla por la vía y órgano correspondiente se convierte en arbitraria y como tal lesionadora del derecho fundamental de la familia en perjuicio de los accionantes y por ende del propio menor de edad, lo que implica que los accionantes en su reclamo de restitución del derecho de familia de sus representados, frente a la situación planteada consecuentemente están preservando el interés superior del niño Gabriel Emmanuel.

12. Este tribunal aprecia que los accionados en conjunto plantean la falta de calidad de uno de los accionantes, específicamente el señor Rodolfo Subrizi, para solicitar la restitución del menor Valerio por existir resultados de análisis de ADN mediante los cuales dicho señor fue excluido como padre

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

biológico del niño; cabe destacar que conforme el acta de nacimiento marcada con libro No. 00001, Folio No. 0060, Acta No. 000060 del año 2013 existe una presunción legal de filiación entre el referido señor y el menor de edad Valerio, que en modo alguno puede serle oponible un análisis de ADN, en medio del conocimiento de un acción de amparo, la cual no debe ser sobreseída para conocer de otro asunto, ni siquiera de aquellos señalados como prejudiciales como es el caso de la filiación, siendo esta última potestad exclusiva de la persona interesada, el padre o la madre en representación del o la menor de edad, tal y como lo refiere el artículo 63, que dispone “Los hijos e hijas concebidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos por su padre de manera individual, al producirse el nacimiento o con posterioridad a él , ya sea declarándolo ante el Oficial del Estado Civil, por testamento o mediante un acto autentico, sin importar la situación jurídica de la relación de la cual provenga. Párrafo I.- el reconocimiento puede preceder al nacimiento del hijo o hija surtiendo efecto solamente si nace vivo o viva, o posterior al fallecimiento del hijo o hija si estos dejan descendientes. Párrafo II.- Cuando el reconocimiento no se haya efectuado ante el Oficial de Estado Civil, basta la presentación del documento, por la persona interesada, donde consta dicho reconocimiento para que el mismo expida el acta de nacimiento correspondiente. Párrafo III.- La madre podrá proceder a demandar judicialmente el reconocimiento de un hijo o hija desde su nacimiento hasta su mayoría de edad. En ausencia o imposibilidad de la madre, el responsable o tutor puede iniciar la acción en reconocimiento. Los hijos e hijas podrán reclamar la filiación en todo momento, luego de su mayoría de edad”.

13. En cuanto a las alegadas faltas de condiciones de la señora Gabriela Isabel Peralta López, para tener a sus hijos menores de edad, planteadas

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes conjuntamente con la Procuraduría Especializada Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Persona y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI), este tribunal verifica que la misma (sic) no han sido especificadas, dejando desprovisto el hecho de contactar (sic) los aspectos que en materia de condiciones la ley determina que un padre o una madre pudieran ser separados de sus hijos, haciendo la salvedad que el aspecto económico no constituye motivos para que se produzca tal separación, lo que implica que dicho argumento carece de sentido y especificación para ser ponderado como fundamento a resguardar el interés superior del niño.

(...) 15. Asimismo, nuestra Suprema Corte de Justicia ha afirmado que el Interés Superior del Niño consagrado como norma fundamental por la indicada convención, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes, como personas humanas en desarrollo tienen iguales derechos que todas las demás personas, y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflictos, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible y su menor restricción y riesgo.

16.- Que la ley 136-03, cuando plantea el Interés Superior del Niño, afirma que se deben priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre aquellos de la persona adulta, en los casos en que existan confrontación de derechos.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17.-Sin embargo, a pesar de que los accionados pretendieron fundamentar sus negativas de restitución de los menores de edad, a sus padres y madres, así como la(sic) demás pertenencias, sobre la formulada protección de los derechos del niño, no refieren fundamentos válidos y suficientes que permitan al tribunal que independientemente del carácter imperativo de la acción constitucional en amparo, verificar la efectiva colisión de los derechos (derechos de la familia vs interés superior) que permita ponderarlo y priorizarlo al momento de fallar dicha acción, por carecer de especificación y fundamentos.

18.- Que al contrario acoger los planteamientos de los accionados en cuanto que los menores Gabriel Emmanuel y Valerio permanezcan fuera del hogar de sus padres y madre, o sea, separados de estos, vistas las condiciones en que dichos menores fueron arbitrariamente separados (uno, el menor Gabriel Emmanuel por oficio de la Procuradora Fiscal de Niños Niñas y Adolescentes violentando la norma de carácter procesal y jurisdiccional, que persigue resguardar el debido proceso y el derecho de familia; y el otro menor Valerio, carente de disposiciones para ser separado de su familia) se estaría quebrantando el interés superior de estos niños, identificado esta vez en relación al derecho fundamental que dichos menores tienen consagrados (sic) de ser criados y formado dentro del ambiente familiar, tal y como lo plantea la propia convención como eje fundamental para el crecimiento y desarrollo armonioso de los miembros de la familia, siempre que no se verifique situaciones de riesgos que pongan (sic) peligro ese sano desarrollo.

19.- A la luz de la precedente exposición, este tribunal estima que la retención de los menores de edad Gabriel Emmanuel y Valerio

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conjuntamente con sus pertenencias (pasaportes, objetos y propiedades no sujetas a decomisos o secuestro) por parte de la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, Procuraduría especializada Contra el Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Persona y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) son injustificadas por el hecho de que no existe motivos que justifique dicha retención.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

Las recurrentes, Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales y titulares de la Fiscalía del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños Niñas y Adolescentes del mismo distrito judicial, pretenden que se declare admisible en la forma y que se acoja en el fondo el recurso de revisión constitucional en materia de amparo, invocando, a esos fines, lo siguiente:

En la decisión del Tribunal de Amparo, podemos observar que en la misma se ordena por un lado la “entrega o devolución de todas y cada una de las pertenencias tanto de los menores como de sus respectivos padres en manos de quien se encuentre, Procuraduría Fiscal de la Provincia de María Trinidad Sánchez”. Sin embargo, el Tribunal tuvo conocimiento a partir de las pruebas aportadas y de los hechos propios establecidos por las partes que: a) existe un proceso penal en contra de los accionantes; b) que fue a partir de la investigación penal llevada a cabo por la Procuraduría Fiscal de María Trinidad Sánchez y la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y la Trata de Personas que se procedió a la ocupación y secuestro de objetos y documentos que fueron utilizados en la investigación del caso y que se presentan como elementos de prueba (sic) en

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la fundamentación de la acusación formulada en contra de los accionantes; c) que son estos mismos objetos y no otros, los que solicitan los accionantes les sean devueltos a través de la acción de amparo que han interpuesto; d) que aunque los accionantes han presentado una decisión judicial mediante la cual se demuestra que a propósito de la presentación de un incidente en la audiencia preliminar el Juez de la instrucción del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez se pronunció decretando la extinción del proceso penal iniciado, no menos cierto es que, también el Ministerio Público presentó como elemento de prueba una instancia contentiva del recurso de apelación interpuesto en contra de dicha decisión y una certificación que emitiera la Secretaria del Juzgado de la Instrucción mediante las cuales se demuestra que el Ministerio Público procedió a recurrir en apelación la decisión judicial que fue emanada por dicho tribunal, y que por tanto la referida decisión no ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente Juzgada, por lo que, cualquier solicitud que en relación al proceso penal intervenga debe ser resuelta por el tribunal que resulte apoderado de la cuestión, este caso la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Sanfrancisco de Macorís (sic).

(...) A): Que al haber sido secuestrados en ocasión de un proceso penal llevado ante la Jurisdicción Ordinaria, los Objetos que requiere la parte accionante en devolución y cuya devolución ha sido ordenada por el Juez de Amparo, entendemos al decidir como lo hizo ha sobrepasado su competencia y debió por tanto declararse incompetente para decidir la cuestión, toda vez que, como establece el artículo 74 de la ley 137-11, las jurisdicciones especializadas deberán conocer de las acciones de amparo cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que corresponda a ese tribunal

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

especializado, e igual sentido se refiere el artículo 72 (párrafo 1) de la indicada Ley, cuando dispone que “ En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentre dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al Juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado” y en la especie, de acuerdo a la ley 136-03, el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes, sólo es competente para conocer en materia de amparo de los asuntos que entrañen violación de los derechos consagrados y protegidos por la Constitución a favor de niños, niñas y adolescentes, no así de personas adultas;

Por lo que, siguiendo los precedentes constitucionales, nos encontramos ante un pedido o solicitud inamisible en materia de amparo, la que formularan los accionantes, toda vez que, como hemos establecido: se trata de documentos que fueron ocupados y secuestrados en ocasión de una investigación y proceso penal que aún se encuentra en curso, existe otra vía idónea para solicitar la devolución de dichos objetos y verificar la conculcación o no del derecho que alegan las partes accionantes, ya que, corresponde al Juez apoderado de la cuestión penal, decidir acerca de la devolución de dichos objetos, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 73,190,292, y 414 del Código Procesal Penal, ya que en la especie el proceso se encuentra en fase de apelación por la resolución dictada por el Juzgado de la Instrucción en ocasión del conocimiento de la audiencia preliminar, por lo que, las facultades determinadas para el juez de la instrucción en ocasión de los artículos citados por los efectos que produce el recurso de apelación corresponden a los jueces de la corte de apelación y por tanto, a ellos entonces corresponde decidir acerca de la devolución de los objetos solicitados a través de la contestación del recurso de apelación

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulado. Y lo mismo se contrapone al art. 70.1 de la ley 137-11, cuando establece que resulta inamisible la acción de amparo “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”, razón por la que entendemos deviene en arbitraria la decisión emanada de la acción de amparo de que se trata, ya que, en caso de no declarar su incompetencia para conocer y fallar este pedido, debió declarar la inadmisibilidad del mismo, ante de avocarse a conocer el fondo de la cuestión y fallar ordenando la devolución de objetos secuestrados en ocasión de un proceso judicial y que constituye evidencia que soportan una acusación en contra de las partes accionantes en el presente amparo.

Que en relación a la otra cuestión que se sometió a discusión del tribunal de amparo fue lo relativo a la solicitud de devolución y/o entrega de los menores de edad V Y G.E., siendo esta petición formulada por los accionante, señores GABRIELA ISABEL PERALTA, RODOLFO SUBRIZI Y ROSANNA DE LUCAS GRACIA, siendo esta cuestión decidida de forma favorable al pedido de la parte accionante.

Sobre esta cuestión, cabe precisar que, durante el desarrollo y transcurso de la audiencia, la Procuradora Fiscal ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y el representante del Consejo Nacional para la niñez y adolescencia (CONANI) plantearon de forma clara la falta de calidad de unos de los accionantes, en este caso del señor RODOLFO SUBRIZI para solicitar la restitución del menor de edad “V”, por existir resultados de pruebas de ADN que fueron realizadas a ambos, mediante los cuales se excluye como padre biológico del niño “V” y deja claro que “ no siendo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

padre biológico del mismo” no tiene calidad para reclamar la restitución de derechos que no tiene respecto del menor de edad indicado.

Aunque el tribunal de amparo establece en su decisión que existe una presunción legal de filiación entre ambos (accionante y menor de edad) dada la existencia de un acta de nacimiento que así lo establece, y que estos efectos no puede ser oponible un análisis (sic) de ADN, no menos cierto es que la jurisprudencia ha sido constante al establecer (...) que si bien se impone admitir el principio de que las actas del estado civil se deben tener como fehaciente hasta inscripción en falsedad, tal principio no se extiende a las declaraciones que transcriben las oficialías del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, los cuales no hace fe más que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales no pueden autenticar la veracidad intrínseca de tales declaraciones” (Cas. Civ. Num.23 d/f 22/10/2003, B.J. 1115. Pag.340-347), y en la especie fueron aportadas pruebas en contrario mediante las cuales se establece que dicho vínculo de filiación es inexistente, y siendo esto así, el hecho de atribuir una calidad a una persona que no la tiene y existiendo prueba que así lo demuestra, constituye un elemento disociador del ordenamiento jurídico nacional, dado que situaciones de esta naturaleza no pueden producir efectos jurídicos válidos.

La decisión emitida por el tribunal de Niños, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez también es arbitraria, toda vez que, lejos de fallar el fondo de la acción y ordenar la entrega de los niños de que se trata, debió ponderar y apreciar, más allá de establecer una simple enunciación, que tal cual observa en su decisión, existe otra vía habilitada para solicitar la entrega de los menores de edad de que se trata, que es la

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contemplada en artículo 110 de la Ley 136-03 que establece el procedimiento a seguir para la “restitución de menores”, sin embargo, inobserva que “esta vía no fue agotada por los accionantes”, por lo que se torna en inamisible la acción de amparo presentada por los accionantes, toda vez que el artículo 70.1 de la Ley 137-11, dispone (...), Y no fue verificado, que previo a la presentación del recurso de amparo la Procuraduría Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez se haya negado a proceder a la restitución de los menores de edad de que se trata, quedando claramente entendido que los accionantes omitieron llevar a cabo esta fase, lo cual también denota la inobservancia de otro requisito sustancial para la admisibilidad de este tipo de acciones, que es la contenida en el numeral 2 del referido artículo, toda vez que, de acuerdo a esta normativa, constituye una causa de inadmisibilidad del recurso de amparo “cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimientos del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental”, (...) no obstante la separación de los niños se verificó en el mes de abril del año 2014, no fue solicitado por los accionantes la devolución de los menores de edad sino en fecha 5 de noviembre del 2015, mediante acto de alguacil dirigido al Procurador General de la República, no así a la Procuraduría Especializada de Niños, Niñas y Adolescentes con asiento en el Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y lo hicieron a propósito de la decisión del proceso penal (hoy recurrida en apelación) donde se declaraba la extinción de la acción penal y se ordenaba la devolución de los “objetos” secuestrados por el Ministerio Público (...).

La acción también es notoriamente improcedente:

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que, como hemos establecido, la separación de los niños del seno familiar, devino como una medida de protección mediante la cual se buscaba salvaguardar toda vez que se inició un proceso judicial en contra de los señores GABRIELA ISABEL PERALTA LOPEZ (madre biológica de los mismos), RODOLFO SUBRIZI (supuesto padre del menor de edad “V”) ROSANNA DE LUCAS GARCIA (supuesta detentora de la guarda del menor de edad G.E.), mediante el cual se les acusa, junto a otras personas de haber comercializado al menor de edad.

Que el proceso judicial que aún se encuentra pendiente en los tribunales de la República, denota que existía y aún existe una vulneración palpable a los derechos fundamentales de los menores de edad por parte de los accionantes en amparo y que el tribunal de niños, niñas y adolescentes ha desconocido o restado importancia, por cuanto no valoró en su justa dimensión la existencia de ese proceso penal que se cursa “precisamente en contra de los accionantes” por el hecho de haber COMERCIALIZADO Y ENTREGADO A CAMBIO DE RECOMPENSA AL NIÑO “V”, o dicho de otra manera por haber operado entre las partes una acción de VENTA que es TOTAL y ABSOLUTAMENTE ILICITA(sic) Y VIOLATORIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE DICHO MENOR DE EDAD, y que constituye la razón primordial del por qué se ha optado por la separación familiar de los menores de edad, tomando en cuenta su interés superior.

Que existiendo y estando abierto este proceso penal, que, como hemos dicho, es la razón de ser, de la medida de protección adoptada en beneficio de los menores de edad de que se trata, el tribunal no debió fallar el fondo de la cuestión y debió pronunciar la inadmisibilidad de la acción por notoria improcedencia, dada (sic) que existe una conexidad entre el proceso penal

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aperturado y que aún no ha sido fallado de forma definitiva y las pretensiones de las partes accionantes en amparo, por cuanto sería aberrante y desproporcionado el interés superior del niño, como al efecto ha sido, que se entregue un menor de edad a las personas que precisamente se les acusa de ser responsables de haber vulnerado sus derechos fundamentales perpetrando acciones delictivas en perjuicio del mismo, y sobre esto opera la máxima jurídica de que “lo penal mantiene lo civil en estado”.

Que si bien, la Ley 136-03 como la Constitución y Convenios Internacionales establecen que todos los niños, niñas, y adolescentes tienen derecho a vivir y ser criados y desarrollados en el seno de su familia de origen, no menos cierto es que, se admite que, excepcionalmente sean separados del seno de su familia cuando tal separación es necesaria en el interés superior del niño, en los casos en que el niño sea objeto de maltrato o descuido por parte de sus padres o cuando esa separación sea resultado de una medida de detención, encarcelamiento, exilio, deportación o muerte de su(s) padres, y más aún (agregamos nosotros), cuando esta detención(sic) o enjuiciamiento obedece a la comisión de acciones por parte de su (s) padre (s) que transgreden directamente los derechos fundamentales de su (s) hijo (s) menor(es) de edad.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida, Sras. Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López y el Sr. Rodolfo Sufrizi, mediante escrito de réplica depositado el día veinte (20) de abril de dos mil dieciséis (2016) en la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, remitido por ante este tribunal el diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciséis (2016), planteó lo siguiente:

(...) ATENDIDO (1°): A que el día Cuatro (04) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), el Tribunal (sic) Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez evacuó la Sentencia Civil No. 25/2015 de fecha 04 de diciembre de 2015.

ATENDIDO (2°): A que en dicha fecha del día 04 de diciembre del año 2015 (sic), la secretaria del Tribunal (sic) Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez emitió la Certificación No. 26/2015, según la cual se da cuenta de que en los archivos de dicho Tribunal reposa una sentencia civil sobre un recurso en amparo marcado con el No. 25/2015, de fecha 04 de diciembre del año 2015.

(...) ATENDIDO (4°): A que en fecha del mismo día 04 de diciembre del año 2015 (sic), mediante Acto No. 413/2015 del ministerial ALVIN TRINIDAD VENTURA, Alguacil Ordinario del Juzgado de (sic) Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez (de Nagua), se le notificó esta Certificación No. 26/2015 (sic) a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, así como al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (Conani), seccional Nagua, el contenido de esta sentencia, pese a que cuyo dispositivo fuera leído in voce en esta misma fecha por ante los mismos (sic).

ATENDIDO (5°): A que mediante los actos No. 590/2015 y 591/2015 del ministerial FRANCISCO ARIAS POZO, Alguacil Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el día Ocho (08) de diciembre de año Dos Mil Quince (2015) se les notificó dicha Certificación No. 26/2015 respectivamente (sic)

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sus despachos en Santo Domingo, Distrito Nacional, al Dr. JONATHAN BARÓ GUTIERREZ, en su calidad de PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.

(...) ATENDIDO (7°): A que pese a que su dispositivo ya estaba notificado, tal como establece esta Art. 84 parte in fine, el tribunal dispuso de cinco días para motivarla, es la razón por la cual, en fecha 09 de diciembre del 2015 la remitió integra a la Fiscalía del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez mediante el Oficio 195/2015.

(...) ATENDIDO (14°): A que consta que el dispositivo de la Sentencia Civil 25/2015, mediante Certificación No. 26/2015 emitida por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María Trinidad Sánchez ya había sido notificada en las fechas de los días 04 y 08 de diciembre de 2015, amén de que también fuera leída como rendición de decisión según estipula el Art. 84 de la Ley 137-11, por lo que se entiende que dichas fechas son las que aplican para la notificación y no la del día 09 de diciembre 2015, que no es sino el cumplimiento con una parte de la disposición del Art. 84 en lo relativo a la modificación, la cual fue dada in voce por la propia jueza en la audiencia del día 04 de diciembre de 2015 para dejar en claro frente a la partes, su decisión.

(...) ATENDIDO (16°): A que es evidente que resultan mínimas pero suficientes para un proceso de acción en amparo, las formalidades de: i) Emisión de la Certificación 26/2015 por la secretaria del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, quien tiene fe pública para emitirla, y ii) Las notificaciones por actos de alguacil, hechas el mismo día 04 de diciembre 2015 al Ministerio Público ordinario

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y especializado de Nagua y al CONANI; así como lo propio, que fuera hecho al Procurador Especializado en la materia de que trata la acción en amparo, y al Procurador General de la República en fecha del día 08 de diciembre 2015, y por ende, concordante con el espíritu de la Constitución en su Art. 72 y a la Ley 137-11 en el Art. 7, numeral 9.

(...) ATENDIDO (18°): A que en fecha 16 de diciembre del año 2015, o sea, a Ocho (08 días hábiles después de haberle sido notificada a las Fiscalías Ordinarias y especializadas en Nagua, la Certificación 26/2015 contentiva del dispositivo de la sentencia civil en amparo del 04 de diciembre de 2015 del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María Trinidad Sánchez, y a Seis (06) días hábiles de habersele notificado al PROCURADOR GENERAL DE (sic) REPÚBLICA y a su subalterno, el PROCURADOR ESPECIALIZADO CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y DE TRATA DE PERSONAS en Santo Domingo, Distrito Nacional, las Procuradoras Fiscales Especializada en Niños, Niñas y Adolescentes y Ordinaria Titular del Distrito María Trinidad Sánchez, incoaron el Recurso de Revisión Constitucional en contra de la Sentencia Civil de marras, marcada con el No. 25/2015 del 04 de diciembre de 2015 (sic).

(...) ATENDIDO (20°): A que como el plazo para esta revisión constitucional es de cinco (05) días según lo establece el Art. 95 de la Ley No. 137-11 que regula la materia.

(...) ATENDIDO (21°): A que sin menoscabo de la anterior, en el Párrafo del Art. 71 de la propia Ley No. 137-11, que prescribe la ausencia de efectos suspensivos sobre las acciones en amparo que hayan sido debidamente

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitidas, se establece que: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.

*(...) ATENDIDO (24°): A que según las motivaciones sustantivas de la sentencia civil 25/2015 solicitada en revisión, son bastante explícitas en cuanto a que los accionantes, hoy recurridos, poseen la calidad legal para reclamar la acción en amparo constitucional que invocaron, y que sus pretensiones están sustentadas en legítimo derecho por ser la **INDUBITABLE** madre biológica, y el padre y la tutora legal (sic) de los menores reclamados, sustentado todo en documentos con garantías de Estado hasta inscripción en falsedad que se pretenda a contrario, tal como dice la sentencia respecto a las actas de nacimiento de los menores respecto a sus padres o tutores legales.*

*(...) ATENDIDO (25°): A que por igual, según dicha sentencia, hay suficientes razones basadas en errores procesales y en irregularidades del Ministerio Público en este proceso, que motivaron la sentencia, hasta el punto de que todavía al día de hoy, no hay conocimiento sobre el paradero final de los menores, según se desprende de la Certificación de la Consultora Jurídica del CONANI, Licda. ALY PEÑA NÚÑEZ, de fecha 02 de diciembre de 2105 (sic), institución ésta que ha prevaricado en sus funciones tutelares y legales según la Ley No. 136-03, de los menores dados a su guarda, entregándose a un organismo inidóneo para ello, tal como es la **PROCURADURIA ESPECIALIZADA CONTRA EL TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y DE TRATA DE PERSONAS**, Directora del CONANI el 28 de julio 2014 por el Dr. **JONATHAN BARÓ GUTIÉRREZ**, Procurador Especializado contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y Trata de Personas,*

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quedando en INDEFINICIÓN TOTAL el paradero actual de los menores HIJOS indubitables de la señora GABRIELA ISABEL PERALTA LOPEZ.

(...) ATENDIDO (26°): A que consta en la documentación que se anexa, que los accionantes, hoy recurridos, previo a la interposición de la acción en amparo, hicieron los esfuerzos necesarios por ante el propio PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA y por ante sus subalternos, para que les fueran devueltos los menores a sus padres y tutores, así como sus pertenencias, procurando cumplimiento de la sentencia 25/2015.

(...) ATENDIDO (27°): A que en virtud de la ilegalidad de la retención de los menores, pese a una sentencia civil en amparo que por virtud del párrafo del Art. 71 de la Ley No. 137-11, queda claro que: “La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”, tanto los menores, así como el señor RODOLFO SUBRIZI de nacionalidad italiana Y QUIEN NO RESIDE EN EL PAÍS, y quien no tiene impedimento de salida de República Dominicana, por no haberles sido devueltas sus pertenencias, incluyendo sus documentos de viaje, hoy todos están en condiciones de raptó.

(...) ATENDIDO (28°): A que está lo suficientemente claro, que por todo lo anterior, ha de considerarse que el Recurso de Revisión sometido por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de María Trinidad Sánchez del que trata la especie, deviene en inadmisible deducido sobre la base de su excepción de nulidad legal, habidas cuentas que ha sido irregularmente introducido, es decir, notificado en forma incorrecta, fuera del plazo que reza en la letra del Art. 97 de la Ley No, 137-11 que es de cinco días y que lo fue cuatro meses más tarde; y que por demás, también es caduco por haber sido introducido fuera de plazo según el Art. 95 de esta misma Ley

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que por igual es de cinco días hábiles, y artículo 97, que establece 5 días para la notificación, habidas cuentas el criterio del Tribunal Constitucional dado en la sentencia TC/0080/12 del 15 d diciembre del año 2012 (sic).

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales depositadas en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son las siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 25/2015, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cuatro (04) de diciembre del año dos mil quince (2015).
2. Certificación núm. 26/2015, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, R.D. (Nagua), contentiva del dispositivo de la Sentencia núm. 25/2015, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el referido tribunal.
3. Copia del Acto núm. 413/2015, (nombre del ministerial que lo instrumenta se encuentra ilegible), consistente en notificación del dispositivo de la decisión de amparo y solicitud de ejecución inmediata, del cuatro (4) de abril de dos mil quince (2015).
4. Copia del Acto núm. 591/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, del ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante el cual se notifica la mencionada Certificación núm. 26/2015 al Procurador General de la República.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Copia del Oficio núm. 195/2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), remitido por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, RD. (Nagua); a la Procuraduría Fiscal del mismo tribunal, consistente en la notificación de la Sentencia núm. 25/2015.

6. Decisión de medida de coerción núm. 185-2014, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez contra los recurridos, el once (11) de abril de dos mil catorce (2014).

7. Escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez contra los recurridos, ante el Juzgado de la Instrucción del mismo distrito judicial el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015).

8. Resolución núm. 186/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), decisión que declaró extinta la acción penal ejercida contra los recurridos.

9. Copia de la instancia depositada el dieciséis (16) de noviembre de dos mil quince (2015), contentiva del recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, contra la Resolución núm. 186/2015, depositada en la secretaría del referido juzgado.

10. Acto núm. 530/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), mediante el cual fue notificada al Procurador General de la República la Resolución núm. 186/2015.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Copia de la Decisión (sic) penal núm. 0125-2016-SDEC-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), decisión de recurso de apelación en contra de la referida resolución núm. 186/2015.

12. Instancia contentiva de la acción de amparo presentada ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, depositada el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015).

13. Acto núm. 052/2016, instrumentado por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a los Licdos. Mercedes Peña Javier, Rafael Robinson Jiménez y Julián Mateo de Jesús.

14. Acto núm. 0090/2016, instrumentado por la ministerial Luz Elvira Reyes Henríquez, alguacil ordinaria del Segundo Juzgado de la Instrucción Distrito Judicial Duarte el trece (13) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica el recurso de revisión constitucional en materia de amparo a los señores Rodolfo Subrizi, Gabriela Isabel Peralta López y Rosanna De Luca García.

15. Acto núm. 125/2016, del ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el veintidós (22) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se notifica a la parte recurrente el escrito de réplica en relación al recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. Acto núm. 407/16, contentivo de embargo retentivo u oposición, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, el seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

17. Actos núms. 045/2017, 046/2017 y 047/2017, instrumentados por el ministerial Corides Pérez Hilario, alguacil de estrados del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el uno (1) y dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, contentivos de notificaciones de la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a los demandados.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fusión de expedientes

La fusión de expedientes no está contemplada en la legislación procesal, pero los tribunales de derecho común la ordenan en la práctica, cuando entre demandas o recursos existe un estrecho vínculo de conexidad. Dicha práctica tiene como finalidad evitar la eventual contradicción de sentencias y garantizar el principio de economía procesal. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia núm. TC/0094/12, de veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones en inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: “(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia” [ver TC/0089/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013) y TC/0254/13, del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013)].

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La fusión de expedientes en los casos pertinentes, como en la especie, es procedente en la justicia constitucional, en razón de que es coherente con el principio de celeridad previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, texto en el cual se establece: “Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucionales y legalmente previstos y sin demora innecesaria”, así como con el principio de efectividad previsto en el artículo 7.4 de la referida ley, en el cual se establece que todo juez o tribunal debe garantizarla efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Este tribunal ha tenido la oportunidad de pronunciarse en tal sentido en su Sentencia TC/0038/12, pudiendo establecer que los principios de celeridad y de economía procesal suponen “(...) que en la administración de justicia deben aplicarse las soluciones procesales que sean menos onerosas en lo que concierne a la utilización de tiempo y de recursos (...) sin lesionar los intereses de las partes (...)”.

Esta corporación constitucional, en uso de una facultad que está reservada para todos los tribunales de la República, ya sea a solicitud de las partes o aún de oficio, entiende de lugar fusionar los expedientes núms. TC-05-2016-0057, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, y TC-07-2017-0015, referente a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de sentencia, ambos presentados por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, contra la

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

En tal virtud, el Tribunal Constitucional va a conocer y decidir ambos expedientes mediante una misma sentencia, toda vez que se trata de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia que se refieren a una misma cuestión y guardan un estrecho vínculo.

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se contrae a que en fecha 8 de abril de 2014 se produjo el arresto de Rodolfo Subrizi y Lucilla Mignanti cuando se disponían a sacar del país por el Aeropuerto Internacional Las Américas al niño “V”, de cuatro (4) meses de edad, hijo biológico de Gabriela Isabel Peralta López. Posteriormente, el nueve (9) de abril de dos mil catorce (2014), también fueron arrestados los señores Regalado Guzmán Calderón y Gabriela Isabel Peralta, vinculados a una red de tráfico y venta de menores, producto de la investigación realizada por la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migración y Trata de Personas.

A consecuencia del mismo hecho y por diligencias de las agencias antes indicadas, el once (11) de abril de dos mil catorce (2014) fueron arrestados los señores Fabio Antonio López Alcequiez y Rosanna de Lucas García, el primero, porque junto a su esposa “Yenny” presuntamente le vendió el hijo que esta tenía en su vientre a la Sra. Rosanna de Lucas García, y esta última, por encargarse de darle seguimiento al embarazo, aportando los recursos necesarios para la gestación del mismo, transportando a la madre en la fase final del estado de gestación al municipio Sosua,

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

provincia Puerto Plata, donde se materializó el parto en una clínica privada, encargándose de buscar conjuntamente con Regalado Guzmán Calderón la pareja de esposos que compraría al menor de edad recién nacido.

El once (11) de abril de dos mil catorce (2014) los encartados fueron presentados ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, municipio Nagua, tribunal que mediante Resolución núm. 185-2014, le impuso medida de coerción consistente en garantía económica, presentación periódica e impedimento de salida a los señores Rodolfo Subrizi y Fabio Antonio López Alcequiez (artículo 226, numerales 1, 2 y 4 del Código Procesal Penal) y de prisión preventiva al señor Regalado Guzmán y las señoras Gabriela Isabel Peralta López y Rosanna de Lucas García (art. 226, numeral 7 del Código Procesal Penal), con excepción de la Sra. Lucilla Mignanti, a quien no se le impuso limitación alguna.

De manera paralela a estos hechos, el (11) de abril de dos mil catorce (2014), la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia María Trinidad Sánchez, representada por la Licda. Dulce M. Polanco, procuradora titular de dicha fiscalía, envió a los menores “V”, hijo de los Sres. Rodolfo Subrizi y Gabriela Isabel Peralta López, y “G.E.”, hijo de los Sres. Mourad Joulale (esposo de la Sra. Rosanna de Lucas García) y Gabriela Isabel Peralta López, bajo la guarda de la Sra. Rosanna de Lucas García, al Hogar de Niños, Niñas y Adolescentes con asiento en el municipio Nagua, para que le dieran protección hasta tanto fuesen enviados a un hogar de paso del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

El Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, municipio Nagua, apoderado de la acusación presentada por el Ministerio Público el veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015) contra los señores Rodolfo Subrizi, Lucilla Mignanti, Gabriela Isabel Peralta López, Regalado Guzmán

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Calderón, Fabio Antonio López Alcequiez, Rosanna de Lucas García y Yenni María Laurencio De los Santos, dictó la resolución núm. 186/2015 de fecha 8 de septiembre de 2015, declarando extinguida la acción penal pública, acogiendo un incidente en ese sentido presentado por los recurridos.

Mediante Acto núm. 413/2015, del cuatro (4) de abril de dos mil cinco (2015), (el nombre del ministerial que lo instrumenta se encuentra ilegible ilegible), y el Acto núm. 530/15, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el cinco (5) de noviembre de dos mil quince (2015), los señores Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López, Rodolfo Subrizi y Lucilla Mignanti, en su respectivas calidades, notificaron al Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia (CONANI), la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y a la Procuraduría General de la República, la Resolución núm. 186/2015, dictada por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez el ocho (8) de septiembre de dos mil quince (2015), intimándolos a entregar inmediatamente a los menores “V” y “G.E.” conjuntamente con los bienes incautados propiedad de los requirientes; solicitudes que no fueron satisfechas por las citadas instituciones.

Por lo antes dicho, los recurridos, señores Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López y Rodolfo Subrizi, el veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), interpusieron una acción de amparo ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), solicitando la entrega de los menores y de los bienes incautados, acción que fue acogida por medio a la sentencia ahora recurrida en revisión constitucional y cuya suspensión de ejecución es solicitada ante este tribunal de manera conjunta.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 72 y 185.4 de la Constitución y 9,94 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. En su escrito de defensa, la parte recurrida, señoras Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta y el señor Rodolfo Subrizi, solicita la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo por haberse vencido el plazo de cinco (5) días establecido en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, argumentando que por medio al Acto núm. 591/15, instrumentado por Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), le fue notificada a las recurrentes la Certificación núm. 26/2015, emitida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, RD. (Nagua), contentiva del dispositivo de la Sentencia núm. 25/2015, del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), dictada por el referido tribunal en materia de amparo.

b. Las recurridas plantean que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene en extemporáneo, en razón de que el dispositivo certificado de la sentencia le fue notificado a las recurrentes, Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma jurisdicción, el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015) y el recurso

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue depositado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil quince (2015), es decir, cuando habían transcurrido los cinco (5) días francos y hábiles ¹ para su interposición.

c. Por su parte, el tribunal de amparo notificó la sentencia íntegra a la parte recurrente por medio al Oficio 195/2015, del nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), fecha que la parte recurrida no reconoce como punto de partida del referido plazo.

d. Los recurridos fundamentan su planteamiento en lo establecido en la parte final del artículo 84 de la Ley núm. 137-11, el cual expresa que *“una vez el asunto quede en estado de fallo, el juez deberá rendir su decisión el mismo día de la audiencia en dispositivo² y dispone de un plazo de hasta cinco días para motivarla”³.*

e. Si bien la citada normativa le impone al juez de amparo que al concluir el conocimiento del fondo de la acción esta debe fallarse en dispositivo el mismo día de la audiencia, como sostiene la parte recurrida, no basta la simple lectura o notificación del dispositivo para que inicie el conteo del plazo para la interposición del recurso, pues sería pasar por alto que el mencionado texto le otorga a los jueces de amparo –después de la acción ser decidida –un plazo de cinco (5) días para que la motive, adoptando el fallo el carácter de una sentencia íntegra y sobre todo que pone a las partes en condiciones de recurrirla, invocando en su contra los agravios que motivan la revisión.

¹Sentencias TC/0080/2012 y TC/0335/2014.

²Subrayado nuestro para resaltar.

³Subrayado nuestro para resaltar.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. Este colegiado advierte que la parte recurrida confunde el término de los cinco (5) días para la interposición del recurso de revisión constitucional en materia de amparo tipificado en el artículo 95 de la Ley núm.137-11, con el plazo otorgado a los jueces de amparo para que justifiquen sus decisiones debidamente motivadas de conformidad con el artículo 88 de la misma ley y del precedente contenido, entre otras, en la Sentencia TC/0009/13 del once (11) de febrero de dos mil trece (2013)⁴.

g. En la especie, este tribunal constitucional considera, como ha sido señalado, que la sentencia íntegra fue notificada el día nueve (9) de diciembre de dos mil quince (2015), por medio al citado oficio 195/2015, que a partir de ese momento es que las recurrentes estuvieron en condiciones de valorar sus motivaciones y por tanto de ejercer el derecho a recurrir el fallo.

h. Este tribunal ha comprobado por igual, que el plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo vencía el diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015), razón por la cual, al ser interpuesto el dieciséis (16) de diciembre del mismo año, la vía recursiva fue ejercida dentro del plazo requerido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, en consecuencia, rechaza el medio de inadmisión planteado.

Asimismo, para determinar si el presente recurso reúne las condiciones de admisibilidad previstas en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

⁴ a) Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b) Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c) Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d) Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e) Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. El mencionado artículo establece:

Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

j. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada sobre la que este tribunal se refirió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configura en aquellos casos en que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

k. Luego de analizar los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible y el Tribunal Constitucional debe

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo de la noción jurisprudencial de la existencia de otra vía eficaz, como causal de inadmisibilidad, análisis que debe hacerse de manera casuística.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En relación con el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, este tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. La parte recurrente argumenta en el desarrollo de su instancia, que la acción de amparo es inadmisibile por cumplirse en ella los tres (3) supuestos contenidos en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11 (cuando existan otras vías judiciales efectiva, cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan al agravio y cuando la petición resulte notoriamente improcedente) y por falta de calidad del recurrido, señor Rodolfo Subrizi.

b. Para justificar la posición antes indicada sostiene en síntesis, que:

...al haber sido secuestrados en ocasión de un proceso penal llevado ante la Jurisdicción Ordinaria, los objetos que requiere la parte accionante y cuya devolución ha sido ordenada por el Juez de Amparo; que al decidir como lo hizo ha sobrepasado su competencia y debió por tanto declararse incompetente para decidir la cuestión, toda vez que, como establece el artículo 74 de la ley 137-11, las jurisdicciones especializadas deberán conocer de las acciones de amparo cuando el derecho fundamental vulnerado guarde afinidad o relación directa con el ámbito jurisdiccional específico que

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

corresponda a ese tribunal especializado, e igual sentido se refiere el artículo 72 (párrafo 1) de la indicada Ley.

c. En cambio, la parte recurrida refuta exponiendo que hay suficiente razones basadas en errores procesales y en irregularidades del Ministerio Público en este proceso, que motivaron la sentencia, hasta el punto de que todavía al día de hoy, no hay conocimiento sobre el paradero final de los menores, según se desprende de la certificación de la consultora jurídica del CONANI, Licda. Aly Peña Núñez, del dos (2) de diciembre de dos mil quince (2015), institución que a su juicio ha prevaricado en sus funciones tutelares y legales según la Ley núm. 136-03, pues los menores dados a su guarda se lo entregaron a un organismo inidóneo para ello, tal como es la Procuraduría Especializada contra el Tráfico Ilícito de Migrantes y de Trata de Personas, quedando en indefinición total el paradero actual de los menores hijos indubitables de la señora Gabriela Isabel Peralta López.

d. Por su parte, el juez de amparo decidió este aspecto de la controversia estableciendo, entre otras cosas, que

A la luz de la precedente exposición, este tribunal estima que la retención de los menores de edad Gabriel Emmanuel y Valerio conjuntamente con sus pertenencias (pasaportes, objetos y propiedades no sujetas a decomisos o secuestro) por parte de la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes, Procuraduría especializada Contra el Tráfico ilícito de Migrantes y Trata de Persona y el Consejo Nacional para la Niñez y Adolescencia (CONANI) son injustificadas por el hecho de que no existe motivos que justifique dicha retención.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Por lo antes dicho, partiendo de que este proceso contiene doble objeto: por un lado, la reintegración de los menores a sus padres, tutores u habidad, y por el otro, la devolución de los bienes incautados no sujetos a decomiso, el Tribunal considera pertinente dar respuestas a las cuestiones suscitadas siguiendo el orden de: (i) falta de calidad del Sr. Rodolfo Subrizi, (ii) la existencia de otra vía judicial efectiva, y si fuere necesario pasaría a referirse a los demás aspecto suscitados en el recurso.

Falta de calidad del Sr. Rodolfo Subrizi

f. Las recurrentes, al igual que ante el tribunal de amparo, reiteran ante este colegiado la falta de calidad para accionar del recurrido, Sr. Rodolfo Subrizi, para solicitar la devolución del menor “V”, alegando lo siguiente:

(...) la Procuradora Fiscal ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes y el representante del Consejo Nacional para la niñez y adolescencia (CONANI) plantearon de forma clara la falta de calidad de unos de los accionantes, en este caso del señor RODOLFO SUBRIZI para solicitar la restitución del menor de edad “V”, por existir resultados de pruebas de ADN que fueron realizadas a ambos, mediante los cuales se excluye como padre biológico del niño “V” y deja claro que “no siendo padre biológico del mismo” no tiene calidad para reclamar la restitución de derechos que no tiene respecto del menor de edad indicado.

g. El artículo 62 de la referida ley núm. 136-03⁵, relativo a *las pruebas de filiación paterna y materna* de los niños, niñas y adolescentes, le reconoce valor probatorio a las actas de nacimiento emitidas por el oficial del Estado Civil para probar la

⁵Art. 62 Ley 136-03.- PRUEBA DE FILIACIÓN PATERNA Y MATERNA. Los hijos nacidos dentro del matrimonio se reputan hijos del esposo. La filiación de los hijos se prueba por el acta de nacimiento emitida por el Oficial del Estado Civil. A falta de ésta, basta la posesión de Estado, conforme se establece en el derecho común. La filiación materna se prueba por el simple hecho del nacimiento. En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

filiación; sin embargo dispone en su parte *in fine* que “(...). En todo caso se podrá recurrir a las pruebas científicas para confirmar o negar la filiación materna o paterna”, normativa que es acorde con el planteamiento de la parte recurrente, cuando señala que el valor probatorio de las actas de nacimiento no se extiende a las declaraciones que transcriben las oficialías del Estado Civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, las cuales no hacen fe más que hasta prueba en contrario.

h. Para resolver el punto controvertido, relativo al valor probatorio de las pruebas de ADN –en contraposición al acta de nacimiento del menor “V”– que reconoce al Sr. Rodolfo Subrizi como su padre, este tribunal ha verificado que en la glosa procesal no figura prueba alguna que establezca que como resultado del apoderamiento del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del domicilio del menor⁶, por medio a una demanda en desconocimiento de paternidad y nulidad del acta del nacimiento, y la conclusión de las demás vías recursivas, es decir, el agotamiento del debido proceso, que exista una decisión con carácter definitivo e irrevocable que se haya pronunciado al respecto, fundada en el valor probatorio de la referida experticia.

i. Es así que, mientras no exista un sentencia del tribunal competente con las características antes señaladas, que deje sin efecto el valor probatorio del acta de nacimiento que nos ocupa, la referida experticia no puede anteponerse a dicha acta del Estado Civil, por lo que este colegiado considera dable el argumento del juez de amparo, al motivar su decisión precisando que “existe una presunción legal de filiación entre el referido señor y el menor de edad Valerio, que en modo alguno

⁶Art. 65 de la Ley 136-03.- COMPETENCIA. Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimiento de filiación serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puede serle oponible un análisis de ADN, en medio del conocimiento de un acción de amparo (...)”, por lo que procede rechazar el planteamiento de la parte recurrente.

Inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva para la protección del derecho fundamental

j. Como ha sido expresado, las recurrentes solicitan la inadmisibilidad de la acción invocando que el amparo viola lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, reconociéndole competencia al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, municipio Nagua, para conocer la solicitud de devolución de los bienes incautados, mientras estuvo inicialmente apoderado de la audiencia preliminar, por aplicación de los artículos 73, 190, 292 y 414 del Código Procesal Penal; y a consecuencia de la interposición del recurso de apelación contra la referida resolución 186/2015, que declaró extinta la acción pública en contra de los recurridos, a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, tribunal de segundo grado que estuvo apoderado del proceso.

k. Al respecto, este tribunal⁷ ha señalado que la solicitud de devolución de objetos vinculados a una investigación penal debe producirse ante el juez de la instrucción competente por ser el funcionario llamado a resolver todas las cuestiones que ameriten la intervención de un juez durante el procedimiento preparatorio, pudiendo dictar las resoluciones pertinentes en relación a las cuestiones que le son formuladas. De manera que el ordenamiento procesal penal cuenta con un juez habilitado para resolver las peticiones realizadas tanto por el Ministerio Público –encargado de

⁷Sentencia TC/0041 del 13 de septiembre de 2012, letra “e”, pág. 10; posición reiterado en su Sentencia TC/0084/12 del 15 de diciembre de 2012, numeral 10, literal “I”, pág. 10.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dirigir la investigación— como las solicitudes de todas las partes envueltas en el proceso, según lo dispone el artículo 73 del Código Procesal Penal.

1. En el mismo orden, este colegiado en su Sentencia TC/0261/13 del diecisiete (17) de diciembre de dos mil trece (2013), pág. 14, numeral 10, g), ha sostenido que:

(...), lo que debió hacer el indicado tribunal fue declarar inadmisibile la acción de amparo, en el entendido de que correspondía al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución del arma de fuego, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual se entiende inadmisibile la acción “cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

m. Asimismo, mediante la Sentencia TC/0072/14, numeral 10, literal e), pág. 11, del veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), este tribunal ha fijado posición en otros casos como el de la especie, relativos a la devolución de bienes incautados, precisando que:

(...) al tratarse de una orden de secuestro propia de la materia penal, es al juez de la instrucción que emitió la orden para que el ministerio público realizara las incautaciones correspondientes; por lo que es este juez el facultado para determinar la supuesta vulneración, según lo consagran los artículos 190 y 292 del Código Procesal Penal, por ser a él a quien el legislador le otorgó la prerrogativa de resolver todas las peticiones, excepciones o incidentes, que se susciten en los casos como en la especie y del que él se encuentra apoderado.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. En este proceso se ha verificado que la Resolución núm. 186/2015, que declaró extinta la acción penal ejercida contra los hoy recurridos y otros imputados, en su numeral “Tercero” del dispositivo, establece lo siguiente:

Ordena el Retiro de Cualquier ficha o archivo, en contra de los ciudadanos Rosanna de Luca, Regalado Guzmán Calderón, Rodolfo Subrizi, Gabriela Isabel López, Lucila Mignanti y Yeni Laurencio; así como la devolución de los objetos y propiedades no sujetas a decomiso o secuestro, en virtud de lo establecido en el artículo 190 del Código Procesal Penal.⁸

o. La sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo ante este tribunal también ordena en su dispositivo “Tercero”:

Se ordena además la entrega o devolución de todas y cada unas (sic) de las pertenencias objetos y propiedades no sujetas a decomiso o secuestro⁹, en mano de quien se encuentre, con particular atención a la Procuradora Fiscal de la Provincia María Trinidad Sánchez, que pertenezcan tanto de los menores, como a sus respectivos padres.

p. Este tribunal, por lo previamente expresado ha comprobado, que antes de ser apoderado el tribunal de amparo cuya decisión se encuentra hoy cuestionada por medio de este recurso, el juzgado de la instrucción mencionado ya había decidido sobre los bienes incautados, volviendo el tribunal de amparo a juzgar este aspecto del proceso, lo que constituye un error procesal que este colegiado deberá remediar acorde con los precedentes antes señalados.

⁸ Subrayado nuestro para resaltar.

⁹ Subrayado nuestro para resaltar.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

q. Asimismo, consta dentro de las piezas que integran este recurso de revisión constitucional en materia de amparo y la demanda en suspensión, la Sentencia penal núm. 0125-2016-SDEC-00072, dictada el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, decisión que revocó la Resolución núm. 186/2015, y ordena apertura a juicio en relación con la acusación presentada contra los imputados.

r. Cabe precisar, además, que en otros supuestos este colegiado ha identificado como vía más efectiva, a dos tribunales: i) al juez de la instrucción, basado en el estudio combinado de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal, y ii) al tribunal que se encontraba apoderado del asunto en el momento que el derecho fundamental se consideró vulnerado, en virtud de lo establecido en los artículos 292 y 338 del referido código.

s. En esa línea, en su Sentencia TC/0378/14, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014), este colegiado hizo las precisiones siguientes:

En este sentido, este tribunal entiende que toda petición o reclamo respecto a objetos de muebles o inmuebles que han sido incautados producto de una investigación penal, sobre los cuales se pretenda su devolución, deben ser canalizados a través de la vía apoderada del asunto, por ser dicha vía la que posee los mecanismos más adecuados para su conocimiento y, de esa manera, garantizar de forma efectiva sus pretensiones”. “De lo planteado anteriormente, se observa que el juez de amparo debió fundamentar su decisión en el sentido de que por ser un caso de cuyo conocimiento se encuentra apoderada la jurisdicción penal, los accionantes debieron presentar sus pretensiones por ante el juez de la instrucción, en virtud del

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 292 del CPP o el Tribunal apoderado del caso según, lo establecido en el artículo 338 del CPP; por ser una de esas la vía judicial efectiva para la devolución y protección de los derechos fundamentales invocados.

t. Basado en este último precedente, este tribunal entiende pertinente dejar constancia, que si bien el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, mientras estuvo apoderado de la audiencia preliminar era la vía efectiva para conocer la solicitud de devolución de los bienes incautados, y en efecto decidió la devolución de los mismos, desde el momento en que se desapoderó del caso a consecuencia de la resolución que declaró la extinción de la acción penal, dicho juzgado no puede constituir la vía efectiva a esos fines, sino el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de ese distrito judicial María Trinidad Sánchez, por ser el tribunal que actualmente se encuentra apoderado del fondo del proceso por haber sido revocada la referida resolución núm. 186/2015, a través de la decisión dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

u. En lo relativo a la solicitud de restitución con su padre de los menores por alegada vulneración a los derechos de familia y el principio del interés superior del niños y niñas planteada por los recurridos, las partes recurrentes, igualmente invocan la inadmisibilidad de tal requerimiento por la existencia de otra vía efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por entender que de conformidad con la Ley núm. 136-03, el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, como vía ordinaria, es el competente para conocer estas demandas.

v. Este colegiado ha comprobado en las piezas que integran el recurso, que la solicitud de restitución de los menores tiene intrínsecamente propósitos de que sean reconocidos los derechos de filiación y guarda de sus presuntos padres o tutores.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

w. Con relación a la filiación, la referida ley núm. 136-03, dispone en su artículo 65 que: “Las acciones relativas a los conflictos de filiación y las acciones en reconocimiento o desconocimientos de filiación serán competencia de la sala de lo civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, del domicilio del niño, niña y adolescente”.

x. Al respecto, sobre la guarda, dicha ley establece en su artículo 84 que: “El Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes otorgará la guarda al padre, la madre o tercero que garantice el bienestar del niño, niña y adolescente de acuerdo al interés superior”, competencia que es confirmada por el artículo 90 de la misma ley al indicar que “toda demanda de guarda deberá ser introducida por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del lugar donde vive la persona que ejerce la guarda”.

y. Sobre la especie, esta disposición normativa en su artículo 211, literales a) e i), reitera y precisa la competencia otorgada a la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes para conocer y decidir lo siguiente: “a) Las demandas sobre reclamación y denegación de filiación de los hijos e hijas y acciones relativas (...); y i) La demanda de guarda, colocación familiar y regulación sobre régimen de visitas de los niños, niñas y adolescentes; (...)”.

z. Como hemos puntualizado, en lo relativo a los derechos de filiación y de guarda el legislador ha establecido con carácter especial la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes con el fin de dirimir los reclamos que surjan en esta materia, por lo que, si los recurridos entienden que le han sido vulnerados los derechos de familia, el principio del interés superior de los menores “V” y “GE”, y los derechos de sus padres y tutores por la separación de hecho materializada por las recurrentes, dicha parte puede interponer las correspondientes demandas por ante la Sala Civil del

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de la Provincia María Trinidad Sánchez, en atribuciones ordinarias, por ser la vía judicial idónea y afectiva para brindar las protecciones solicitadas, así como conocer cualquier otra pretensión accesoria que se derive de los procesos antes señalados¹⁰ y que guarde relación con los menores.

aa. Como ha sido planteado por las recurrentes, el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 establece que el juez de amparo, luego de instruido el proceso, sin examen del fondo, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, por la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental que se alega vulnerado.

bb. En relación a la existencia de otra vía efectiva, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0021/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), en la que expresó: "...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador (...)" (Párr. 11.c); en consecuencia, el juez de amparo debe indicar la vía más efectiva prevista cuando decida inadmitir la acción de amparo por la causal del artículo 70.1 de la LOTCPC.

cc. Igualmente, ha indicado este tribunal, en su Sentencia TC/0182/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013), página 14, numeral 11, literal g:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de

¹⁰ Ver Sentencia TC/0029/14 del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), acápite 10, literal p).

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

dd. Esta corporación también ha considerado que uno de los mecanismos para determinar que una vía sea efectiva es la posibilidad de que el juez que debe conocer el conflicto esté facultado para dictar medidas cautelares, si estas fueren pertinentes. [Véase las Sentencias TC/0030/12, del tres (3) de agosto de dos mil doce (2012); TC/0083/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0118/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013); TC/0156/13, del doce (12) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0299/14, del diecinueve (19) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

ee. En lo que respecta a la posibilidad de dictar medidas provisionales la Sala de lo Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en atribuciones ordinarias, puede ordenar medidas cautelares, según el literal m) del mencionado artículo 211 del Código de Niños, Niñas y Adolescentes, en lo referente a la solicitud de los padres, tutores o responsables y de los representantes del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes. De manera que la vía para resolver el conflicto prevista en el indicado instrumento normativo resulta efectiva respecto a la cuestión planteada. Asimismo, estamos en presencia de un conflicto que, por su naturaleza, requiere ser resuelto mediante un procedimiento en el cual el tribunal apoderado disponga de los plazos suficientes para agotar las medidas de instrucción que fueren necesarias.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ff. En consecuencia, al haberse comprobado que el juzgado de la instrucción apoderado del proceso penal –al momento de declarar extinta la acción pública – decidió lo relativo a la devolución de los bienes incautados no sujetos a decomiso, decisión que como ya se ha dicho fue revocada por la corte de apelación apoderada del recurso interpuesto en su contra, y encontrándose ese proceso pendiente de ser conocido ante el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y al haberse determinado que existe otra vía más efectiva para tutelar los derechos que se invocan conculcados relativos a los menores y los recurridos, este colegiado entiende pertinente acoger el recurso de revisión y revocar la sentencia recurrida, declarando inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otras vías judiciales efectivas, según lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, eximiéndose de valorar los demás aspectos del recurso.

12. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, la parte recurrente, mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, Municipio Nagua, el treinta y uno (31) de enero de dos mil diecisiete (2017), solicitó la suspensión de ejecución provisional de la sentencia recurrida hasta que se conozca el fondo del recurso, para lo cual el colegiado expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sufragan en el sentido de acoger el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y conocer el fondo de la acción de amparo, siendo dicha acción declarada inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva; por tanto, resulta innecesario su ponderación tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), criterio reiterado en las Sentencias TC/006/14, del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014) y TC/0351/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

b. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible en la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción, contra la Sentencia núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (04) de diciembre de dos mil quince (2015).

TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por las señoras Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López y el señor Rodolfo Subrizi ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), en contra de la Procuraduría Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes y el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres; a los recurridos, señoras Rosanna de Lucas García, Gabriela Isabel Peralta López, y el Sr. Rodolfo Subrizi; y al Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI).

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes núms. TC-05-2016-0057 y TC-07-2017-0015, relativos al recurso de revisión constitucional en materia amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, interpuestos por las Licdas. Agustina Nieto Vásquez y Yesenia Torres, procuradoras fiscales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez y de la Fiscalía de Niños, Niñas y Adolescentes de la misma localidad, respectivamente, contra la Sentencia Civil núm. 25/2015, dictada en atribuciones de amparo por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).